

Proyecto de Ley N° 11533/2024-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 346 Y 347 DEL CÓDIGO
PENAL, RESPECTO AL DELITO DE
REBELION Y SEDICION.**

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro de la **BANCADA SOCIALISTA**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 346° Y 347° DEL CÓDIGO PENAL,
RESPECTO AL DELITO DE REBELION Y SEDICION.**

Artículo Primero. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto, modificar el Código Penal en el artículo 346° respecto al delito de rebelión y el artículo 347° respecto al delito de sedición.

Artículo Segundo. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley, es precisar los alcances del artículo 346° y 347° del Código Penal, a fin que los operadores del sistema de justicia actúen conforme al debido proceso y a la constitución.

Artículo Tercero. - Modifíquese el artículo 346° del Código Penal en los siguientes términos:

(...)

"El que sin justificación se alza en armas, de manera organizada y utilizando la violencia para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años."

Artículo Cuarto. - Modifíquese el artículo 347° del Código Penal en los siguientes términos:

(...)

"El que sin justificación y sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas de manera organizada y utilizando la violencia para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años."

Lima, 09 de Junio de 2025



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 17:42:35-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 18:11:32-0500

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 17:42:50-0500



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2025 18:36:59-0500

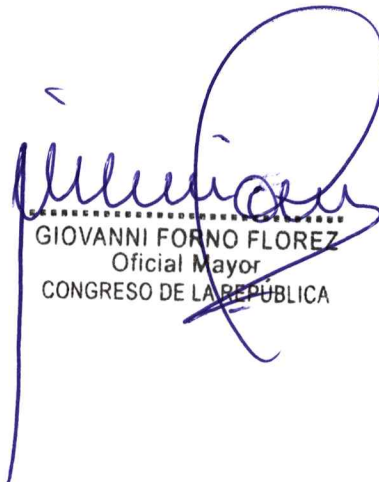


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11533/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

Marco Normativo. -

En el presente cuadro se comprobará la comparación de la modificación actual con la propuesta legislativa de modificación del Código Penal.

Actual Código Penal, artículo 346°	Propuesta legislativa, Código Penal Artículo 346°
Artículo 346.- Rebelión. El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de 20 años (...)	Artículo 346.- Rebelión. El que <u>sin justificación</u> se alza en armas, <u>de manera organizada y utilizando la violencia</u> para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años." (...).

Actual Código Penal, artículo 347°	Propuesta legislativa, Código Penal Artículo 347°
Artículo 347.- Sedición El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años (...)	Artículo 347.- Sedición "El que <u>sin justificación</u> y sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas <u>de manera organizada y utilizando la violencia</u> para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años."(,,)

En principio, debemos centrarnos en que conforme a la descripción del tipo basta cualquier alzamiento, cualquier arma y no se distingue calidad de autor - es decir puede ser cualquier persona, a ello le debemos agregar que es un delito de peligro en el cual no interesa el resultado, es decir es irrelevante si se consumó

o no el derrocamiento del gobierno o se resquebrajó el régimen constitucional, siendo aceptable la tentativa y en defecto de ello o de la concurrencia de los elementos de este tipo penal, de igual manera tenemos la descripción del tipo penal del artículo 347 del Código Penal "Sedición": *"El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años."* y de manera "residual" por así decirlo, tendríamos finalmente el delito de Conspiración contemplado en el artículo 349° de la norma sustantiva: *"El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar"*, con lo cual no habría escapatoria a la persecución penal y eventual sanción.

No se requiere imprescindiblemente que sea popularmente tumultuoso, ni que se construya en un tumulto público; tiene que tratarse de una irrupción violenta, hostil, intimidante y contraria al orden público constitucional, debido al uso de las armas

Como podemos ver, estamos prácticamente ante un tipo penal bastante "abierto" y que se complementa con otro por así decirlo como ocurre con el del artículo 349° del Código Penal, dentro de la apertura de este tipo penal resulta de importancia remitirnos a la acción *"se alza en armas"* que sería el verbo núcleo del delito de Rebelión y ello lo hacemos en cuanto la descripción de por si no contempla ni la forma, ni el acto ni el escenario en el cual se realizaría este acto de "alzamiento", es decir según la propuesta del tipo podríamos asumir que resulta aceptable un alzamiento sin violencia o sin verificación de violencia, posición que resulta cuestionable pero a la vez controversial debido a que se puede sustentar que todo acto de alzamiento o rebelión (con armas) de por si es violento, empero si quisiéramos aplicar estrictamente Principio de Legalidad y Tipicidad penal vinculado a la naturaleza del delito de Rebelión y las posturas de ciertos pronunciamientos jurisdiccionales como Doctrinarios así como otros ordenamiento penales, sería conveniente adicionar la **"violencia"** lo cual si consideramos puede complementar el acto mismo del alzamiento, su trascendencia para la ejecución y no necesariamente la consumación del delito (ya hemos señalado que es un delito de peligro), nuestra postura es que para la construcción del tipo penal de Rebelión contenido en el artículo 346 del CP, **solo con violencia** (cualquier tipo de violencia) se podría variar la forma de gobierno o atentar al régimen constitucional que estipula el delito en comento, resultando inocuo el comportamiento para configurar el delito sin que ella exista.

Un pronunciamiento que materializa un golpe de estado o autogolpe de estado puede no acarrear violencia física contra las personas si no encuentra resistencia o si fracasa, pero si es erróneo sostener que un pronunciamiento verbal lleve a una violencia implícita, como una especie de violencia psíquica.

El alzamiento en armas constituye un elemento fáctico inobjetable de la rebelión.

A lo ya reseñado, el tipo penal tampoco exige la concurrencia de uno o más sujetos para su configuración o para el "*alzamiento*" ni de las circunstancias previas o antecedentes para preparar el acto mismo, es decir **una sola** persona se podría "*alzar en armas*" para cometer el delito y lo cual no es ni razonable ni coherente frente a la naturaleza o esencia del ilícito de Rebelión, o siquiera para **pretender** (tratar) de lograr la finalidad aun sin consumarla (eficacia del acto y necesidad de represión) cayendo en una esfera de acción inidónea para punibilizar, lo más lógico y siempre respetando legalidad y tipicidad sería considerar mínimamente la activación de un grupo u organización para el alzamiento. Seguramente hemos escuchado o leído la condición de "*ultima ratio*" del Derecho Penal en tanto no todo acto merece intervención del Estado como persecutor y sancionador.

Es pertinente señalar que si tratamos de realizar alguna modificación o adición respecto del tipo penal de Rebelión también se tendría que realizar respecto del tipo penal de Sedición ya que tienen algunos verbos rectores similares y siguen prácticamente el mismo objetivo, esto a su vez redundaría en el artículo 349 que configura la Conspiración.

Del Principio de Legalidad.-

El principio de legalidad penal es fruto del principio de separación de poderes que reserva la función legislativa mediante ley sólo al Congreso y restringe la enunciación de lo prohibido sólo a la forma de ley; en consecuencia, únicamente el Parlamento y sólo mediante fórmula legal puede configurar prohibiciones y mandatos penales. En eso reside el núcleo del principio de reserva de ley como primera manifestación del principio de legalidad: competencia reservada al Congreso y forma procedimental reservada a la ley.

La manifestación de *lege certa* es un mandato constitucional dirigido al legislador para que formule textos penales bajo un lenguaje sencillo que permita al ciudadano conocer la prohibición o mandato penal.

Es por esta razón que en un Estado de Derecho se debe salvaguardar el reinado del principio de legalidad. Su vigencia es irrenunciable y su violación injustificable. Por el contrario, la violación, cualquier fisura o relajamiento del principio de legalidad implica el directo e inmediato aniquilamiento de las garantías penales y constitucionales de los ciudadanos, así como de los mismos fundamentos del Estado de Derecho¹.

Asimismo, junto a los principios de legalidad sustantivo y adjetivo, la Constitución consagra el principio de taxatividad, el cual se expresa mediante la frase "de manera expresa e inequívoca".

¹ Sobre los fundamentos del Estado de Derecho cfr FERRAJOLI, Luigi. Elgarantismo y la filosofía del Derecho. Traducción de Gerardo Pisarello/Alexei Julio Estrada/José Manuel Díaz Martín. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p66.

La Constitución, a través del principio de taxatividad exige que las normas (leyes) creadoras de delitos y penas, sean claras, de tal manera que los ciudadanos puedan comprender el mensaje de la norma y aspira a que puedan motivarse de acuerdo a ella.

Es en el Derecho Penal donde el principio de legalidad cobra más importancia, por cuanto las prohibiciones implican límites al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, la vigencia del mismo únicamente se realiza y debe realizarse a través de la ley.

Esto implica que solamente se van a restringir las libertades individuales de los ciudadanos mediante la aplicación de una pena cuando una ley así lo establezca en forma previa, expresa, inequívoca e indubitable²

El precepto *nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*., establece que el presupuesto (el delito), la fundamentación y la agravación de la sanción (pena, medida de seguridad o consecuencia accesorio) (se realice dentro del sentido literal posible de la ley, mas no fuera de su significado literal- teleológico basado en una insignificante semejanza entre un caso regulado y otro distintivo no regulado³

Del pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales y constitucionales, en relación al delito de Rebelión.-

Del Poder Judicial:

1. R.N. N° 890-2010 Sala Penal Permanente- Sala Penal Permanente

Caso.- Antauro Igor HUAMA TASSO

Vocal Ponente: José Antonio Neyra Flores

Delito: Rebelión

El encausado Antauro Humala Tasso convocó a reservistas y simpatizantes del Movimiento Humalista- Etnocacerista, ingresaron a la Comisaria sectorial de Andahuaylas, vestidos de uniforme de camuflaje y pertrechos, ingresaron de manera violenta a dicha dependencia, reduciendo a los efectivos policiales, apropiándose de las armas y pertrechos militares, habiendo dejado seis fallecidos; asimismo el sentenciado HUMALA TASSO indicó que las proclamas y exigencias a través de los medios de comunicación, tenían como propósito obligar a deponer al gobierno legalmente constituido.

En el Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Antauro Igor HUAMA TASSO, y resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y suscrita por los

² Al respecto, vid. URQUIZO OLAECHEA, José. El Principio de legalidad. Editorial Grafica Horizonte, Lima, 2000, p 17.

³ Sobre los diferentes tópicos que abarca la prohibición de la analogía in malam partem, véase in extenso URQUIZO OLAECHEA, José. Prohibición de analogía in malam partem. En AA.VV. "Código Penal comentado". Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, pp 74 y ss.

vocales VILLA STEIN, RODRIGUEZ TINEO, PARIONA PASTRANA, NEYRA FLORES Y CALDERON CASTILLO, se señaló lo siguiente:

Décimo cuarto: **Que, este Supremo Tribunal coincide con la condena impuesta por el delito de rebelión;** sin embargo, en lo que concierne a la ratio decidendi de esta determinación los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Neyra Flores y Calderón Castillo, **estiman las consideraciones que se expresan a continuación -del décimo quinto al décimo octavo-**.

El autor nacional James Reátegui Sánchez, señala citando a la doctrina argentina, lo siguiente: "...como bien ha establecido la jurisprudencia penal argentina, el delito de rebelión o "atentado contra la vida democrática", según la redacción del artículo doscientos veintiséis del Código Penal argentino, conceptualmente tiene dos fases: **el delito de rebelión es especial porque se caracteriza por un alzamiento armado** - faz objetivo - y por un especial elemento subjetivo, que es el fin por el cual se toman las armas. **El concepto jurisprudencial antes citado es muy claro: sólo cobra relevancia el "alzamiento armado" si ésta es usada para un fin determinado:** el quebrar el orden constitucional y los Poderes del Estado, de tal manera que existe una confluencia objetiva - subjetiva en la definición del delito de rebelión.⁴

El Delito de Rebelión.- El término rebelión deriva del latín "rebellio" o "rebellionis" (re: de; bellium: guerra); no obstante, la doctrina la define como rebelión propia siendo la conducta punible de mayor afectación al régimen constitucional, y el más grave de su especie, **se constituye en un alzamiento armado que tiene por objetivo el cambio del régimen político constitucional**, violentando con ello los principios constitucionales vigentes y desconociendo a la autoridad gubernamental y sus atribuciones (Poderes del Estado)⁵

El autor español Josep María Tamarit Sumalla, señala que en lo que atañe a su estructura típica, el delito de rebelión ha sido definido habitualmente como delito plurisubjetivo de convergencia, puesto que requiere la unión de voluntades para la consecución de un propósito común (...). A este carácter pluripersonal se ha añadido, pese a la negativa de un sector doctrinal, el requisito de un mínimo de organización previo al alzamiento, que responde a lógicas exigencias de idoneidad de la conducta dada la envergadura de los fines propuestos.

Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo.

A Fs. 59 y siguientes de la presente resolución se señala que en el delito de rebelión, el sujeto activo es cualquier persona imputable. La naturaleza de la rebelión permite establecer que se trata de un delito plurisubjetivo, pues para su realización se requiere de un determinado número de personas, según las

⁴ REATEGUI Primera SÁNCHEZ, James... "Estudios de derecho Penal - parte especial", Jurista edición, Lima - Perú, págs. 287-288

⁵ BASTO ABASTOS HURTADO, Manuel G..."Derecho Penal II Curso (apuntes de clases), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima s/f, página 6.

circunstancias de un mínimo acuerdo, organización y estructura en el grupo rebelde ⁶

Al respecto, señala el precitado autor Edwar García Navarro, en su libro "Lecciones de Derecho Penal - Parte Especial" que aunque en el texto penal no se ha señalado expresamente la confluencia plural de individuos constitutivos de sujetos activos, como sí lo hacen otras legislaciones, debe considerarse permisible la exigencia colectiva acorde con la trascendencia exigida típicamente en los alzamientos.

La rebelión se presenta en ese sentido como un delito colectivo, en la óptica de requerir la participación de gran cantidad de sujetos, pero entiéndase que esta intervención no responde a circunstancias espontáneas, se requiere de la concertación o unión de voluntades de los concurrentes para hablar de actos de rebelión, es por ello que se le califica como un delito de convergencia (confluencia de aceptaciones para con la consecución de un propósito común).

García Navarro, continúa diciendo que otro punto discutible está referido a la organización de esta pluralidad de individuos. Aunque el tipo penal no lo precisa, la doctrina mayoritaria ha considerado necesario un mínimo de organización, pues lo común es que previamente se consolide un grupo reducido más o menos organizado ⁷

En dicho sentido, la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (caso: Briones Dávila y otros), en el expediente número trece - dos mil cuatro, ha dejado establecido que: "...La conducta prohibida es el "alzarse en armas", pudiendo ser realizado por cualquier persona. Siendo que la conducta sancionada es el alzarse en armas; ya efectos de concretar su contenido es su interpretación gramatical la que nos da parte de sus alcances.

Así, la **Real Academia Española** - en su vigésimo segunda edición del Diccionario de la Lengua Española - **indica que "alzarse" significa levantarse - que viene del latín "altiare, de altus, alto, mover hacia arriba; y el vocablo "arma", significa instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse.**

Interpretando dicho contenido en la doctrina penal -de cierto consenso-, rebelión significa "levantamiento", "sublevación" o "insurrección" contra las autoridades legítimas.

La rebelión es definida -en la doctrina mayoritaria- como el hecho de alzarse en armas, consistente en un movimiento más o menos organizado de personas, que disponen de armas [Fontan Palestra. Tratado I, VII, p. 99,

⁶ Bustos Ramírez, Juan... "Manual de Derecho Penal - Parte Especial, Editorial Ariel S/A., Barcelona - España, 1896, pág. 479.

⁷ Creus, Carlos..."Derecho Penal - Parte 175.

Ed. AP 1975, Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino, I. V, p. 67, Ed. TEA, 1983, R. Núñez. Tratado de Derecho Penal, I, VII, p. 293, Ed. Lerner 1986]; es también la acción que supone una actividad conjunta dirigida a lograr alguno de los fines previstos en el artículo 346° del Código Penal -variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional- (...) Así, para cometer el delito de rebelión además de las armas, se requiere que ésta sea colectiva, aunque para autores como Muñoz Conde le resulta indiferente el número de personas que se rebelan, siempre que sea un número lo suficientemente relevante en orden a conseguir los fines fijados en el tipo penal [Muñoz Conde, F. Derecho Penal, Parte especial, 15° ed., pág. 796], además, **siguiendo a la doctrina es conveniente verificar que esté dotada de una adecuada organización e incluso que exista violencia -como en el caso español-**, aunque en nuestra legislación no es necesario, y más bien forma parte de la idoneidad en la lesión del bien jurídico.

En efecto, **el alzamiento en armas es la fórmula que impone el legislador como conducta delictiva típica, se precisa que el levantamiento violento se ejecute mediante el empleo de medios contundentes: armas.**

El término "armas" nos lleva a mencionar diferentes instrumentos como piedras, palos, tijeras, revólveres, etc., **pero a efectos del cumplimiento típico de la rebelión tendrán que ser armas que puedan generar efectos desafiantes ante las órdenes impartidas.** La hostilidad propia del alzamiento debe de manifestarse con armas que alimenten más el carácter del injusto, y no por medio de otros instrumentos ajenos a dicha idoneidad. **La idoneidad de las armas responde al grado de perturbación del orden político interno.**

Los alzados habrán de emplear armas que se entiendan capaces de desafiar la resistencia de las fuerzas públicas.

2. Exp 20-05-A- Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Carcel
Caso.- Antauro Igor HUAMA TASSO
Delito:Rebelión

Ya el Poder Judicial Peruano, se ha venido pronunciando respecto al delito de Rebelión, en relación a la causa seguida contra Antauro Igor HUAMA TASSO, y que desarrolló lo siguiente: "(...) **El delito de rebelión en conclusión significa "levantamiento", "sublevación" o "insurrección" contra las autoridades legítimas,** así lo señalan García Rivas en su obra "Delito de rebelión en Derecho Penal: la conducta punible en el delito de rebelión" (Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, 1990, pág. 176); Rafael Rebollo Vargas en su obra "Delitos contra la Constitución, rebelión"; Juan José González Rus en su obra "Delitos contra la Constitución. Rebelión"

Asimismo, tenemos que la rebelión es definida -en la doctrina mayoritaria- como "el hecho de alzarse en armas, consistente en un movimiento más o menos organizado de personas, que disponen de armas" conforme lo señalan Fontán Balestra, Sebastián Soler; conforme lo explica Francisco Muñoz

Conde en su obra "Derecho Penal - Parte Especial" (Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 1996, España).

Alzarse equivale a levantarse, desobediencia o resistiendo colectivamente a alguien, en este caso al poder legítimamente constituido, **y este alzamiento debe manifestarse violenta y públicamente, es decir, empleando la violencia de un modo abierto y alterando la normalidad y tranquilidad ciudadana.**

También tenemos que rebelión es la acción que supone una actividad conjunta dirigida a lograr alguno de los fines previstos en el artículo 346 del Código Penal; entendiéndose como tales el variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional.

En suma, en el caso de nuestra legislación este ilícito requiere para quedar consumado la simple conducta desplegada –alzarse en armas–, no requiere un resultado en el mundo exterior distinto de la propia conducta, por consiguiente no requiere lograrse el objetivo de deponer el gobierno o cualquiera de las otras conductas previstas en el artículo 346 del Código Penal

3. Exp 13-2024-A-V SALA PENAL ESPECIAL

Caso.- Juan Abraham BRIONES DAVILA, es Ministro del Interior

Delito: Rebelión

En los seguidos contra Juan Abraham BRIONES DAVILA, ex Ministro del Interior, sobre delito de rebelión en el numeral 48 se señaló lo siguiente en cuanto a su participación:

A fs. 220 indica que de todo lo anotado se concluye que, si bien el acusado Briones Davila personalmente no se levantó en armas- como conducta mecánica- ni privo de su libertad a los agraviados, , sin embargo en virtud a la posición que ocupó dentro del grupo que tuvo a su cargo el planeamiento y conducción de las operaciones que derivaron en el denominado "autogolpe", definitivamente tuvo el dominio sobre la voluntad de los efectivos policiales que directamente llevaron a cabo tales propósitos, correspondiéndole la condición de coautor mediato, subsumiéndose su conducta en los artículos 346° del Código Penal, sumándose a la dación del Decreto Ley N° 25418, expedida el 06 de abril de 1992, con lo que se instituyó el denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", disolviendo el congreso de la República y atribuyéndose las funciones del Poder Legislativo.

Delito de Rebelión. -

Desde su perspectiva típica: el delito de REBELION se define: **"el que se alza en armas para variar la forma de gobierno,** deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional.

En el numeral literal C de la misma resolución se señala que la conducta prohibida es el alzarse en armas.

Agrega también la rebelión es definitiva en la doctrina mayoritaria como el hecho de alzarse en armas, consistente en un movimiento mas o menos organizado de personas que disponen de armas (Fontan Palestra. Tratado, I,VII, p.99, Ed. AP 1975.

Por tanto, para estar ante la conducta punible del delito de rebelión se requiere el alzamiento en armas de un grupo de personas- carácter plurisubjetivo del tipo- mas o menos organizado, realizada con fines de variar la forma de gobierno, deponer, suprimir o modificar el régimen constitucional.

La referida sentencia señala que otro de los importantes a dilucidar lo constituye **el momento consumativo en el delito de rebelión**. En atención a la modalidad del ataque al bien jurídico, en la práctica y en la doctrina existe unanimidad en diferenciar los ilícitos como: delitos de lesión y delito de peligro; respecto de los primeros, **el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación**; en los segundos, es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza del mismo marco en el que tiene que concentrarse nuestro análisis en virtud de considerar al delito de rebelión como resultado de peligro.

Del Tribunal Constitucional

4. EXP, N° 02092-20 I 2-HC/TC en los seguidos a favor de ANTAURO IGOR HUMALA TASSO, el Tribunal Constitucional en el EXP 2092- 2012-HC/TC, en su sentencia del 25 de Junio del 2013, suscrito por los tribunales, URVIOLA HANI, MESÍA RAMÍREZ, ÁLV AREZ MIRANDA, señaló lo siguiente: (...) Este Colegiado considera que la sentencia cuestionada; se encuentra debidamente motivada respecto al delito de rebelión conforme se aprecia del análisis realizado por los magistrados supremos en los considerandos décimo quinto al décimo octavo de la resolución de fecha 23 de junio del 2011 (fojas 97 vuelta a la 118, Tomo 1) y en los votos singulares de los magistrados Villa Stein y Pariona Pastrana, considerandos quinto y sexto ck fojas 132 a la 132 vuelta, Tomo

El pronunciamiento antes indicado, es en relación al Recurso de Nulidad N° 890-2010 de la Sala Penal Permanente, y lo señalado para que se configure el delito de rebelión, se requiere el alzamiento en armas y que en esto debe haber violencia para el mismo.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley actual, no infringe la Constitución Política del Perú, ni las leyes en vigor. Su objetivo es que los operadores del sistema judicial Peruano, actúen conforme al Principio de Legalidad y debido proceso.

El principio de legalidad en materia penal es un mandato principista explícitamente reconocido en la Constitución Política a través de los artículos 2, inciso 24, literal "d" y 102, inciso 1.

Debe resaltarse que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

En la Constitución Política del Perú, el principio de legalidad y el debido proceso son dos garantías fundamentales que protegen los derechos de los ciudadanos. El principio de legalidad, en esencia, establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado penalmente por un acto que no esté previamente definido como delito en la ley.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, por el contrario, permitirá que tanto jueces como fiscales y defensores públicos, puedan ser eficientes en el desempeño de sus funciones, evitando que el Estado malgaste sus recursos en procesos judiciales que no se encuentran circunscritos al debido proceso y Constitución Política del Perú.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con la **Vigésima Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional**: "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

(..) Con este objetivo el Estado: (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil (...).

Finalmente, el Proyecto de Ley, guarda relación con el Tema 22 "Modificaciones al Código Penal", de la política de Estado 7 de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N°006-2024-2025-CR.

Lima, 09 junio de 2025